



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001-60-00-015-2019-07626-00
NÚMERO INTERNO:	2021-071
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

Previo a resolver las solicitudes de pena cumplida y redención allegadas en la fecha, procede el despacho a decidir el Despacho la viabilidad de la acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, el 28 de marzo del año en curso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Fecha Hechos: 2 de octubre de 2019
Juzgado Fallador: Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 21 de mayo de 2020
Pena impuesta: CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191)
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARAMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Fecha Hechos: 19 de septiembre de 2016
Juzgado Fallador: Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 25 de junio de 2021
Pena impuesta: CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

Por manera que, por expreso mandato del Legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de las mismas¹.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071)	21 de mayo de 2020	2 de octubre de 2019	40 MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191)	25 de junio de 2021	19 de septiembre de 2016	54 MESES DE PRISIÓN

¹ Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071) y se encuentra pendiente por purgar la pena impuesta en el proceso C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191).

Así las cosas, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071) y C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191); puesto que en ninguno de estos sumarios el sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de alguna de las sentencias o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071) y C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 54 meses de prisión, impuesta dentro del proceso C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo-espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 28 meses de prisión por la condena de 40 meses de prisión impuesta en el sumario C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

S.M.C.A.

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18074494	10/02/2021 a 31/03/2021	6 E. D.	BUENA	210	DUITAMA
18174209	01/04/2021 a 30/06/2021	7 E. D.	BUENA	344	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				312	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
312 / 6 = 52 DÍAS		52 / 2 = 26 DÍAS		26 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18174209	01/04/2021 a 30/06/2021	7 E. D.	BUENA	344	DUITAMA
18255672	01/07/2021 a 30/09/2021	8 E. D.	BUENA	504	DUITAMA
18365573	01/10/2021 A 31/12/2021	9 E. D.	BUENA	496	DUITAMA
18455693	01/01/2022 a 31/03/2022	10 E. D.	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18526195	01/04/2022 a 30/06/2022	11 E. D.	EJEMPLAR	480	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2320	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2320 / 8 = 290 DÍAS		290 / 2 = 145 DÍAS		145 DÍAS	

Una vez revisados los certificados de estudio y verificado que la conducta de LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, corresponde a 26 días por concepto de estudio y 145 días por concepto de trabajo, para un total de 171 días, equivalentes a CINCO (5) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

5.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida, para lo cual se estudiará frente al término de la pena acumulada previamente decidida.

5.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ frente al cumplimiento de la pena acumulada de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, fue capturado el 2 de octubre de 2019², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (8 de agosto de 2022), por un lapso de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
08/08/2022	La reconocida en la presente providencia	5 meses y 21 días
Total, redenciones:		5 meses y 21 días

² FI 3 a 6 CUI 11001600001520190762600, Cuaderno J. 1º EPMS Santa Rosa de Vit.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena acumulada de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, razón por la cual y por el principio de favorabilidad, se denegará la pretensión de pena cumplida.

6.- OTRAS DETERMINACIONES:

6.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y al Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, informando la decisión aquí adoptada, e, igualmente, deberá solicitarse a los señalados despachos se sirvan informar si en los correspondientes procesos se ha emitido alguna decisión respecto a incidentes de reparación integral.

6.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

6.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

6.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso No. C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191), así como del cumplimiento que se genere.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 11001-60-00-015-2019-07626-00 (N.I. 2021-071) y C.U.I. 11001-60-00-015-2016-07436-00 (NI 2022-191), en favor del sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.055.315.290 de Tibasosa (Boyacá), dejando la condena definitiva en OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR en favor de LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, CINCO (5) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de la pena impuesta.

TERCERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado LUIS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Duitama. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

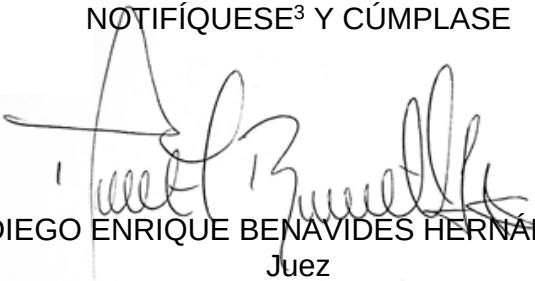
QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.-DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

³La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.